

meditar las verdades eternas, sondear los secretos de la conciencia y mejorar las costumbres. Esto es muy conforme con el espíritu del mismo Dios que ha dicho: *Mundamini qui fertis vasa Domini: sacerdotes sancti erunt Deo suo.* De aquí es que ha sido unánime la voz de los Santos Padres al asegurar que para el ejercicio del ministerio sacerdotal, se requiere esa santidad formada por la integridad de las costumbres, por el cultivo de las virtudes y por la abundancia de las buenas obras. Ellos han dicho que es perfecto el estado sacerdotal por la vocacion, por la consagracion y por la administracion, pues cada una de las tres exige corresponder á la gracia y vivir en santidad.

(Continuad.)

DEFUNCION.

El dia 15 del presente mes, falleció en Aguascalientes, el Sr. Presb. D. Crisanto Romo, antiguo y virtuoso sacerdote de esta Arquidiócesis.

R. I. P.

NUEVOS PRESBITEROS.

El mismo dia 15, recibieron el sagrado orden del Presbiterado,

que les confirió el Illmo. Sr. Arzobispo, los señores D. Manuel Mora y D. Espiridion Medrano.

Sea para bien!

INTERESANTE.

✍ A nuestros suscritores. ✍

Les suplicamos encarecidamente que, para proveer de fondos á esta publicacion, hoy mas que nunca exhausta de ellos, se sirvan liquidar luego sus adeudos, situándolos en esta capital, á la orden del Administrador, Sr. D. Nicolas Vázquez, empleado de la secretaría eclesiástica.

Guadalajara, junio 21 de 1879.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable,--N. Parga,

Imp. de N. Parga.

Tom. 2.

Guadalajara, Julio 8 de 1879.

NUM. 37.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

Congregacion de indulgencias.

Super nonnullis operibus injunctis, rite peragendis.

Die 12 Januarii 1878.

DECRETUM. Gaspar Mermillo Episcopus Hebron et Vicarius Apostolicus Genevensis infrascripta dubia ad hanc S. Congregationem Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositam transmisit:

1. Utrum, nisi aliud expresse habeatur in indultis, Indulgentiae lucranda incipiant a media nocte an vero a primis vespere?

2. Utrum si quis utens recenti privilegio confessionem et communionem pridie ejus diei peragat, cui affixa est Indulgentia, etiam reliqua opera praescripta pridie fieri, adeoque pridie Indulgentia lucriferi possit?

3. Utrum si eidem pio operi, quod a fidelibus iterari non potest variis ti-

tulis Indulgentiae adnexae sunt, possint omnes lucriferi?

Emi. Patres in Congregatione generali habita in Palatio Apostolico Vaticano, die 14 Decembris 1877, auditis consultorum votis, rebusque nature perpensis responderunt: Ad primum—*A media nocte ad mediam noctem.*

Ad secundum.—*Negative.*

Ad tertium—*Affirmative, dummodo opera injuncta vere iterari nequeant, vel non soleant sicuti confessio, nisi sit aliunde necessaria.*

Et facta de praemissis relatione SSmo. D. N. Pio PP. IX. ab infrascripto Secretario in Audientia habita die 12 Januarii 1878, Sanctitas Sua resolutionem S. Congregationis approbavit. Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. C. die 12 Januarii 1878.

—A. Card. OREGLIA A S. STEPH. Praef.

—A. PANICI, Secr.

VOTUM CONSULTORIS. *Quoad primum dubium.* Consultor observavit quod in Decretis sive Brevibus aut clausula habetur: "*A primis Vespere usque ad occasum solis*" aut haec clausula omissa est. Si clausula adest, sensum manifestus est et explicatione

non indiget; si vero illa clausula non habetur, tunc Indulgentiae non incipiunt a primis vespers, sed á die naturali. Non inutiliter illa clausula apponitur, aut omittitur, sed ex ratione propter diversitatem temporum. Aliquando pro diebus, qui non habent primas vespers, v. gr. feriae quadragesimales Indulgentia conceditur simpliciter dicendo: "feria IV in capite jejunii." Tunc igitur Indulgentia lucranda incipit a die naturali.

Sed hic iterum quaestio est quando incipiat dies naturalis, sive an dies naturalis comprehendat totum tempus 24 horarum a media nocte usque ad mediam noctem, an vero tantum tempus, quo sol illucescit. Quaestio decisa videtur decreto 3 Julii 1754, quod legitur apud Prinzivalli sub num. 214. Ibi dicitur: *diem naturalem ab ortu solis incipere.*

At vero ex actibus, qui in Archivo S. C. Indulg. servantur manifesto constat, Emos. Cardinales in Congregatione habita die praecedente declarasse, *diem naturalem a media nocte incipere*; cumque nullum vestigium habeatur Summum Pontificem a voto Eminentissimorum Cardinalium recessisse, sed e contra verbis expressis dicatur: "Sanctitas Sua votum Sacrae Congregationis benigne approbavit;" concludendum videtur, in redactione decreti errorem fuisse illapsum et restituendum esse textum, dicendo, *diem naturalem a media nocte incipere.*

Si dicitur: "*Ab ortu solis,*" tunc qui mane surgunt velociter ad horam

crepusculi vel aurorae, et orationi ac meditationi incumbunt, vel post solis occasum adhuc preces fundunt, plurimas Indulgentias lucrari non possunt, et qui septentrionales plagas incolunt, ubi hieme nox fere nunquam sole interruptitur, quasi nullas Indulgentias acquirunt. Unde oportet ut a decreto apud Prinzivalli publicato recedatur, et juxta votum Emorum. anni 1754 dicatur: *diem naturalem a media nocte incipere.*

Quoad secundum dubium, quae sequuntur innuit Consultor idem; nempe in una Briocen. diei 29 Maii 1841 quaesitum fuit: "4. intra quotas horas "diei ipsius vel diei pridianaec recitare "debent preces a Summo Pontifice "prescriptae ad lucranda Indulgentiam plenariam?" Et responsum fuit: "Intra idem tempus designatum pro "Indulgentiarum acquisitione." Ergo si pro tempore acquisitionis assignatum fuit tempus a primis vespers usque ad occasum solis, eo tempore preces recitandae, et alia opera injuncta adimplenda sunt; si vero dies naturalis designatus est, a media nocte eadem opera faciendae sunt, etiam si per recentiores concessionem permittatur, ut confessio et communio die festum praecedente fieri possit; nam circa opera injuncta nihil declaratum, nihil immutatum est. Si Episcopus Hebron, loco dubi supplicasset, ut qui die festum praecedente mane confessionem et communionem peragunt, etiam alia opera ad lucranda Indulgentiam praescriptam peragere possent, ejus preces com-

mendationem essent dignae; nam saepe eadem rationes, quae militabant pro confessione et communione die praecedente jam an lucranda Indulgentiam valida, militant etiam pro aliis operibus injunctis. Sic e. gr. in regionibus ubi pauci sunt Sacerdotes una tantum Missa dicitur, cui multi intervenire non possunt et si Ecclesia longe distat, non poterunt eam visitare. Deinde confessio et communio sunt semper conditiones principales: unde si partes principales jam pridie fieri possunt, aequum videtur, ut etiam minus principales quasi eas concomitantes simul fieri possint.

Tenendum tamen semper, absque ulteriore concessionem, alia opera praeter confessionem et communionem praescripta non posse anticipari.

(Continuará.)

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

CARTA PASTORAL

del Arzobispo de Guadalajara, en la que publica la Indulgencia en forma de Jubileo concedido por Ntro. Smo. Padre el Sr. Leon XIII.

(Concluye.)

"Por todo lo cual: en virtud de santa obediencia, por el tenor de las presentes, estrictamente mandamos y prescribimos á todos y cada uno de los ordinarios de cualquier lugar, á sus vi-

carios y oficiales ó provisores, y en su defecto á los que ejerzan la cura de almas, que tan pronto como reciban la copia manuscrita, ó un ejemplar impreso de las presentes Letras, las publiquen ó hagan publicar en sus Iglesias, diócesis, provincias, ciudades, villas, territorios y lugares, y designen, segun se ha dicho arriba, á los pueblos preparados en cuanto sea posible, con la predicacion de la palabra divina, la Iglesia ó Iglesias que hayan de ser visitadas.

"Todo esto se ejecutará, no obstante, 1.º las constituciones y ordenaciones apostólicas, principalmente aquellas en que se reserva al Romano Pontífice la facultad de absolver en ciertos casos allí expresados, de manera que ni aun respecto de los semejantes ó desemejantes puedan concederse indulgencias, ni dar facultad para que se apliquen á nadie, á no ser que se haga de ellos una expresa mencion, ó que se decrete una derogacion especial: 2.º la regla de no conceder indulgencias *ad instar*: 3.º los estatutos y costumbres de cualesquiera órdenes, comunidades y fundaciones, aun establecidas con juramento, confirmacion de la Sede Apostólica, ó de cualquiera otra manera: 4.º los privilegios otorgados, y las Letras apostólicas extendidas en cualquiera forma, aprobadas ó renovadas á dichas órdenes, congregaciones ó institutos, ó á sus miembros: 5.º todas y cada una de estas cosas, de las cuales deberia hacerse, lo mismo que de su tenor literal, una

mencion específica, expresa é individual, y no por cláusulas generales, aun cuando tengan el mismo sentido: 6.º y último, no obstante qualquiera otra expresion que debiera hacerse, ó cualquiera otra forma que debiera guardarse, teniendo por suficientemente expresado el espíritu de su letra en las presentes y por guardada la forma prescrita, quedando por ésta vez, especial, nominal y expresamente derogado, todo lo que se acaba de mencionar, para el efecto indicado, lo mismo que todas las demas disposiciones que existan en contrario.

“Y á fin de que estas nuestras presentes Letras, que no pueden remitirse directamente á todas partes, lleguen más fácilmente á noticia de todos, Nos, queremos que á sus copias, ó ejemplares aun impresos, suscritos por mano de algun notario público y autorizados con el sello de cualquiera persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en cualquier lugar ó por cualquiera persona, la misma fé que tendrian las presentes, si fueran exhibidas ó presentadas en su original.

“Dadas en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 15 del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta y nueve, primero de nuestro Pontificado.—*L. Cardenal Nina.*”

Cumpliendo, pues, gustosamente por nuestra parte, con lo que en estas mismas venerables Letras se nos ordena,

las publicamos y hacemos saber por medio de esta carta, agregando algunas advertencias y aclaraciones para su más fácil ejecucion en esta diócesis.

1.º Aunque, como habeis oido, el uso de esta gracia en Roma y otros lugares de la Europa se limitó solo los meses de Marzo, Abril y Mayo del presente año, la Santa Sede tuvo á bien prorogar este tiempo para las diócesis de México, hasta el 31 de Agosto próximo; de consiguiente el mismo dia que se reciba esta nuestra carta en cada una de las Iglesias de este Arzobispado, dará principio en ella el Jubileo, y terminará para todas el dia 31 del próximo Agosto.

2.º Las obras que deben practicarse para ganarlo, son: 1.º la confesion sacramental: 2.º la sagrada comunión: 3.º seis visitas á las iglesias designadas, no haciéndolas precisamente en un mismo dia, sino en dias diversos: 4.º ayunar con abstinencia de carne en un dia, en que no sea el mismo en que el ayuno obligue por precepto de la iglesia; y 5.º dar una limosna á los pobres, la que se quiera ó se pueda, ó invertirla en algun objeto de piedad. Todas estas obras deberán hacerse durante el tiempo del Jubileo; y no antes ni despues.

3.º Las Iglesias que designamos para que sean visitadas en esta ciudad, son: la del Sagrario Metropolitano, la de la Merced y la de la antigua Universidad; y deberán hacerse dos visitas en cada una de ellas.

4.º En las demas poblaciones del

Arzobispado, las Iglesias serán, la parroquial ó principal, y otra ú otras dos, si las hubiere, que designarán los párrocos respectivos.

5.º Donde solo hubiere dos Iglesias, se harán tres visitas en cada una, y donde hubiere una sola, en ella se harán las seis visitas.

6.º La oracion que se haga en cada una de ellas, bastará que sea la Estacion mayor del Santísimo, por los fines que expresan las preinsertas Letras Apostólicas.

7.º Los confesores quedan autorizados durante este tiempo, para absolver en el tribunal de la Penitencia, de las censuras y casos reservados, á excepcion de los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* del Sr. Benedicto XIV.

8.º Los autorizamos igualmente para que puedan conmutar los votos dentro del mismo tribunal de la Penitencia, y al tenor de lo que expresan las Letras Apostólicas ya dichas: así como para conmutar en otras obras de piedad, caridad ó religion, ó bien las visitas, ó el ayuno ó abstinencia, ó la limosna, en fin, á todas aquellas personas que, física ó moralmente estuvieren imposibilitadas de practicar estos actos; del mismo modo que la sagrada comunión á los niños que aun no pueden recibirla por la primera vez.

9.º y última. La indulgencia plenaria del Jubileo, puede aplicarse como sufragio por las almas que están en el purgatorio.

Por lo demas, no dudamos, venera-

bles párrocos y demas sacerdotes nuestros hermanos, que con el celo por la salud de las almas que habeis mostrado siempre, facilitareis á los fieles los medios de lograr este Jubileo, con vuestra predicacion sobre este asunto, y vuestra continua asistencia al confesonario; así debeis hacerlo, y así os suplicamos que lo hagais durante estos meses.

Ordenamos, además, que el primer dia del Jubileo, que será un domingo, se solemnize la misa mayor en todas las Iglesias, y se canten despues de ella las Letanías de Santos con las preces y oraciones que las acompañan; y que el dia último, 31 de Agosto, además de una misa solemne, quede expuesto todo ese dia el Santísimo en la parroquia del Sagrario y en las parroquias foráneas en que pueda hacerse esta exposicion, cantándose el *Te Deum* y preces de accion de gracias antes del depósito.

La presente carta se leerá en nuestra Catedral y en todas las Iglesias de la Archidiócesis *inter missarum solemnias*, el domingo próximo á su recibo.

Es dada en Guadalajara, á los quince dias de Mayo del año de mil ochocientos setenta y nueve.

✠ PEDRO,
Arzobispo de Guadalajara.

Por mandado de S. S. Illma. y Rma.
Jacinto López,
Secretario.